

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Radicación:	15759-31-05-2018-00363-01
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JOSUÉ PULIDO RODRÍGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.
Decisión:	CONFIRMA
Aprobada:	Acta No. 134
Magistrado Ponente:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2020, de forma virtual, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia sanitaria decretada por causa del CoronavirusCovid-19 en el territorio nacional, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- APELACIÓN AUTO dentro de proceso ordinario laboral No. 15759-31-05-2018-00363-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

Radicación:	15759-31-05-2018-00363-01
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JOSUÉ PULIDO RODRÍGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.
Decisión:	CONFIRMA
Aprobada:	Acta No. 134
Magistrado Ponente:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra el auto proferido el 30 de enero del 2020, por el cual se declaró no probada la excepción previa de “Cosa Juzgada”, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en el proceso de la referencia.

II. -ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2018, el señor JOSUÉ PULIDO RODRÍGUEZ, instauró demanda ordinaria laboral, en contra del LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-¹, pretendiendo entre otras, el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo.

2. Al contestar la demanda COLPENSIONES, propone como excepción previa “COSA JUZGADA”, por considerar que el demandante, ya había interpuesto una demanda ordinaria laboral, para el reconocimiento de la

¹ Fls. 7 a 10 del Cuaderno Principal.

pensión especial de vejez por alto riesgo.

3. En audiencia celebrada el 30 de enero del 2020, el Juzgado de conocimiento, luego de hacer un breve resumen de las posiciones asumidas por las partes en torno a la aludida controversia, el A quo, determinó que no había lugar a declarar la prosperidad de la excepción previa de “COSA JUZGADA”, formulada por la entidad accionada, en consideración a que:

De acuerdo con el petitum de la demanda y los hechos, se trata de un derecho de la Seguridad Social, teniendo en cuenta dicha circunstancia, no puede tener el efecto del artículo 314 del CGP, en su párrafo segundo, debido a que el mismo, implica renuncia a las pretensiones y para el sub examine, las pretensiones encaminadas al reconocimiento pensional, son irrenunciables. Por tanto, no se da el predicado de cosa juzgada.

-

III.- MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación adoptada, COLPENSIONES, sustentó el recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

Indica que respecto a la excepción previa planteada de cosa juzgada, sí se dan los presupuestos del artículo 314 del CGP., el cual señala, que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haga pronunciamiento de la sentencia que ponga fin al proceso, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia de casación, se entenderá que comprende el del recurso, el desistimiento implica la renuncia. Hace hincapié, que las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en las que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, es decir, que como ya se señaló el demandante presentó demanda ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, la cual fue admitida y notificada a la entidad con radicado 2017-176 y desistida, por tanto si existe la excepción deprecada.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES

4.1. PARTE DEMANDANTE

Luego de hacer un recuento de las actuaciones del proceso y citar jurisprudencia sobre el tema objeto de debate, señala que en éste evento no hay lugar a decretar la cosa juzgada, por tratarse de un asunto de seguridad social, razón por la que considera que el proceso debe tramitarse y fallarse en debida forma.

4.2. PARTE DEMANDADA

Refiere que el proceso radicado 15759310500220170017600, que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Sogamoso, fue debidamente notificada la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES y que luego de ser contestada la demanda, la apoderada de la parte demandante presento desistimiento, es decir, renunció a las pretensiones de la demanda, y que el presente asunto, versa sobre el mismo objeto, misma causa pretendí y claramente identidad de partes, por lo que considera se configura la COSA JUZGADA.

Que resulta improcedente continuar con el trámite procesal, por lo que solicita se revoque en todas y cada una de sus partes el auto que resuelve la excepción previa planteada en audiencia celebrada el día 30 de enero de 2020 y en su lugar declarar la cosa juzgada, dar por terminado el proceso y se condene en costas a la parte demandante.

V.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto, sin que se observe irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

5.1 PROBLEMA JURIDICO:

Atendiendo a los argumentos planteados por el apelante, se estima que esta Corporación debe ocuparse del siguiente tema: Determinar si se debe declarar probada la excepción previa propuesta por COLPENSIONES, denominada *Cosa Juzgada*.

5.2. CASO EN CONCRETO

La recurrente manifiesta que el demandante ya había interpuesto una demanda ordinaria laboral, para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, la cual fue admitida y notificada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, bajo el radicado 2017-176. Asimismo, que el proceso señalado terminó por desistimiento y teniendo en cuenta el artículo 314 del CGP., no es procedente continuar con el curso de la presente litis.

Para la Sala, no son de recibo los argumentos de la entidad recurrente, en primera medida porque para el caso bajo examine, el desistimiento promovido ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en el proceso con radicado N° 2017-176, no fue una sentencia, sino un auto de carácter puramente formal, producto de una situación procedimental susceptible de modificar en otro proceso, debido a que, no resolvió el fondo del asunto.

En los precisos términos del numeral 2 del artículo 304 del CGP., la providencia referida se enmarca dentro de las que “*no constituyen cosa juzgada*”, el cual dispone “2. *Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley*”.

Ahora bien, el artículo 314 ídem., establece en el párrafo segundo: “*el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”.

Para el caso sub examine, se tiene que las pretensiones de la demandada van encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez

de alto riesgo. Para la Sala, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 3 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen que el Sistema de Seguridad Social Integral, garantiza los derechos irrenunciables de la persona para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, cuando se trata de temas relacionados con la seguridad social, como es el que caso que nos atañe, dichas obligaciones tienen un carácter de irrenunciables e imprescriptibles como lo establece el art. 48 de la Constitución Política. Por lo tanto, y al estar establecido dicho precepto, no le es aplicable el artículo 314 ibídem bajo estudio, en compendió y atendiendo las razones expuestas, se confirmará la providencia impugnada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo,

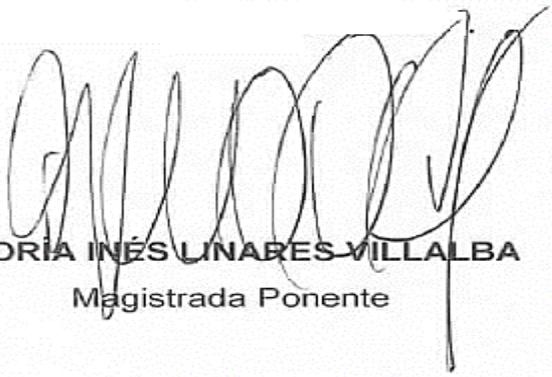
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, el 30 de enero del 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme, devuélvanse las diligencias al despacho de origen, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

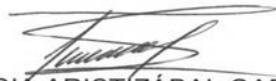
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada